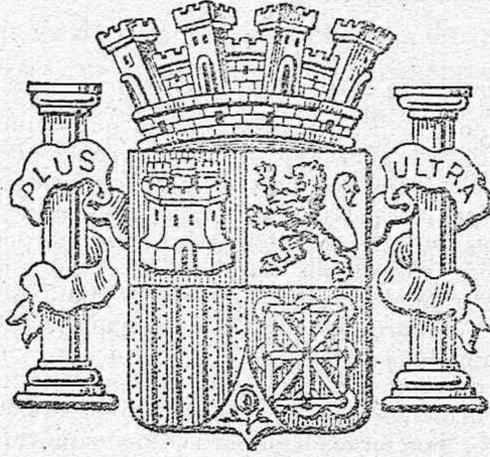


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes a Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(RE AL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cumplirán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

«Gaceta» del 17 de Junio de 1931.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### DECRETO

Desde los primeros días de la República, fué preocupación de sus gobernantes intensificar las construcciones escolares, como uno de los medios de perfeccionar la enseñanza primaria, en la que ha de fundamentarse la prosperidad y engrandecimiento de España.

Además del gran empréstito nacional de cultura, se fijaron nuevas normas para hacer posibles las construcciones a todos los Municipios, aun a los de más mermada Hacienda; pero los Ayuntamientos no respondieron al noble impulso del Estado y son millares las Escuelas que se encuentran en punible abandono, con grave daño para la salud de los niños y con notoria ineficacia para la labor del Maestro.

Se han conservado todos los aspectos de la actual legislación, cuya utilidad nos demostró la experiencia del tiempo; pero se ha reforzado la acción del Estado para que los Ayuntamientos no esterilicen ni perturben el éxito de esta obra social, de tanta trascendencia para la extensión de la cultura del país.

Al mismo tiempo que se establece un régimen vigilante y severo para que los Municipios cumplan sus obligaciones, se dan a éstos facilidades y medios para que, aun los pueblos de más humilde economía, no tengan pretexto para rechazar el cumplimiento de sus deberes para con la enseñanza.

Igualmente se atiende a dar mayor sencillez a las construcciones escolares, sin que la economía signifique quebranto de las condiciones higiénicas de los edificios.

Otras medidas necesarias, como la elección de los solares por los Arquitectos y la residencia de éstos en las provincias cuyas construcciones de Escuelas dirigen, han sido objeto de atención en este Decreto, que tampoco se olvidó de consignar que todos los edificios escolares, sea cual fuere la cuantía de su presupuesto, se realicen por subasta pública, terminando con las obras por administración, práctica viciosa, perjudicial al servicio público y sin eficacia para la bondad de la construcción.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### I

#### Preceptos generales.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos están obligados a construir los edificios necesarios a la enseñanza primaria y a dotarlos de mobiliario escolar.

Artículo 2.º Cuando los Ayuntamientos no cumplan voluntariamente estas obligaciones, el Estado ejecutará las obras y amueblará los locales, imponiendo a los Municipios el pago de estas atenciones en la forma prevista en este Decreto.

Artículo 3.º Las construcciones escolares se harán directamente por el Estado, con aportaciones de los Ayuntamientos, o por los Municipios, con subvención del Estado.

En el primer caso, la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo, de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Inspectores de Primera enseñanza vigilarán severamente las condiciones higiénicas de las Escuelas, estando obligados a remitir al Ministerio relación de los edificios de urgente construcción en las respectivas provincias, concretando con precisión: el nombre de la localidad, las características (unitarias, graduadas, etc.) y el número de las Escuelas.

Artículo 5.º El Ministerio de Instrucción pública invitará desde la Gaceta a todos los Ayuntamientos comprendidos en las relaciones que envíen los Inspectores de Primera enseñanza, para que, en el improrrogable plazo de un mes, comuniquen a dichos Inspectores y éstos al Ministerio si desean hacer directamente la construcción de las Escuelas con subvención del Estado, o si prefieren la construcción directa por éste con la aportación municipal correspondiente.

Artículo 6.º Si transcurrido un mes los Ayuntamientos no contestasen al anterior requerimiento, se entenderá que prefieren la construcción directa por el Estado, con la aportación que legalmente les corresponde. La Oficina técnica de Construcción de Escuelas, con la mayor urgencia, redactará el oportuno proyecto de las Escuelas, y un Arquitecto escolar del Ministerio elegirá el solar que sea más conveniente para el emplazamiento del edificio.

En el caso de que el terreno fuere de particulares, el precio y gastos de adquisición se sumarán a la cantidad que haya de aportar el Ayuntamiento, constituyendo un solo crédito, que se amortizará en la forma que determina este Decreto.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos que no figuren en la relación de Escuelas urgentes a construir, podrán también solicitar del Estado la ejecu-

ción directa de las obras o la concesión de las subvenciones señaladas para las edificaciones escolares.

Artículo 8.º Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes le facilitará gratuitamente los proyectos, que en el plazo máximo de seis meses serán formulados por la Oficina Técnica.

#### II

#### Construcción directa por el Estado.

Artículo 9.º Cuando los Ayuntamientos deseen que sus edificios escolares sean construídos directamente por el Estado, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública dentro del plazo señalado en el artículo 5.º, acompañando a la solicitud certificación del acuerdo municipal en el que conste el compromiso de facilitar el solar que elija el Arquitecto escolar del Ministerio como más conveniente a la Escuela, el número de habitantes de la localidad, el número y clase de Escuelas y la aportación del Municipio en armonía con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 10.º Estos documentos se entregarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que en el plazo máximo de tres días comunicarán al Arquitecto escolar, que residirá en la provincia respectiva, la presentación del expediente para que el Arquitecto visite la localidad y elija el solar más conveniente a las buenas condiciones higiénicas de la Escuela.

Artículo 11.º Los Arquitectos escolares, en el plazo máximo de veinte días, levantarán el plano del solar y tomarán cuantos datos sean necesarios para que la redacción del proyecto de las Escuelas responda a la bondad de la obra y a las características de la localidad donde ha de hacerse la edificación.

Este informe, perfectamente detallado, lo entregarán los Arquitectos a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las que, con el resto de la documentación, lo remitirán al Ministerio en el plazo máximo de ocho días.

Artículo 12.º En las construcciones directas por el Estado, con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con el 10 por 100 del importe de las obras, cuando el número de habitantes no exceda de 500; con el 15 por 100, cuando el número de habitantes exceda de 500 y no pase de 2.000; con el 20 por 100, si excede de 2.000 y no pase de 10.000; con el 25 por 100, si excede de 10.000 y no pase de 50.000; con el 30 por 100, si excede de 50.000 y no pase de 100.000; con el 40 por 100, si excede de 100.000 y no pase de 200.000, y con el 50 por 100, si excede de esta cifra el número de habitantes.

Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de Ayuntamientos de extrema pobreza, podrán solicitar del Ministerio la disminución o supresión de las aportaciones, que se acordarán, si las pruebas documentales de pobreza de los vecinos y del Ayuntamiento fueran manifiestas, y siempre que informe favorablemente la petición la Abogacía del Estado, de la Delegación provincial de Hacienda. La Abogacía del Estado solicitará cuantos datos y documentos estime precisos y razonará debidamente la propuesta que, para su efectividad, necesita ser aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo 14. Salvo casos excepcionales que se justificarán plenamente, o en virtud de la concesión a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, el Estado no aportará por la ejecución material de las obras más de 20.000 pesetas por Escuela mixta, unitaria y Sección de graduada o grado computable en las construcciones hechas por él, con aportación municipal.

Podrá ampliarse la cuantía de este límite, de estimarse insuficiente, en aquellos grados computables que por su capacidad o desdoble y la importancia de los grupos escolares así lo precisen, según lo determinarlo en el artículo 22 de este Decreto.

Se concederán mayores subvenciones que las fijadas en el artículo 16 o realizará la construcción el Estado con menor aportación que la señalada en el artículo 12 y aun sin ninguna, cuando se trate de construcciones escolares conmemorativas de hombres ilustres y cuando los grandes merecimientos de los pueblos o hechos memorables de su Historia así lo aconsejen. Para ello será indispensable el acuerdo previo del Consejo de Ministros.

No podrá hacerse por el Consejo de Ministros más que una concesión en el año para conmemorar hechos históricos o la memoria de hombres ilustres y otra concesión como homenaje a los merecimientos extraordinarios de los pueblos.

### III

#### Convenios especiales.

Artículo 15. Cuando los Ayuntamientos de capitales de provincia y de poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, así como otras Corporaciones oficiales, quieran tener preferencia en la construcción de cuantas Escuelas se precisen para que las respectivas necesidades de la enseñanza primaria queden debidamente atendidas, a cuyo efecto lo solicitarán del Ministerio de Instrucción y Bellas Artes, acompañando a la instancia una certificación de los acuerdos adoptados, relación de los edificios escolares a construir (con expresión de sus clases e importe calculado para cada uno) y proyectos completos o proyectos-tipo, si bien adjuntándose la totalidad de los planos de emplazamiento.

La subvención o auxilio máximo del Estado será del 50 por 100 del importe de las obras, excluido el valor de los solares.

El abono de esta subvención especial, que se hará en las anualidades necesarias para el desarrollo de las obras del plan concertado, podrá efectuarse trimestralmente por liquidaciones parciales conjuntas de todo lo ejecutado, a solicitud de la respectiva Corporación y previo informe favorable de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, con el personal auxiliar que estime preciso para la comprobación de mediciones; todo ello sin perjuicio de las recepciones de obra y liquidaciones generales que conjuntamente efectúen los facultativos de ambas partes concertantes.

La subasta de las obras se hará directamente por las Corporaciones, si bien admitiéndose también proposiciones en el Ministerio de Instrucción pública, que les remitirá los pliegos en éste presentados, dentro del lapso de diez días, que se fijarán entre la fecha de admisión de los mismos y la del acto de la subasta.

Se aprobarán por el expresado Ministerio, no sólo la liquidación definitiva de los servicios, sino también el pliego de condiciones particulares que sirvan de base a los mismos, independientemente de las condiciones facultativas y económicas de los proyectos y del de condiciones generales para la contratación de obras dependientes del indicado Departamento de 4 de Septiembre de 1908.

### IV

#### Construcción directa por los Municipios.

Artículo 16. Los Ayuntamientos que requeridos oficialmente para que realicen sus construcciones escolares opten por la construcción municipal con subvención del Estado, remitirán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo de tres meses, instancia solicitándolo, en la que detallen el número y clase de Escuelas que desean construir e importe de la subvención que solicitan, acompañada del acta don le conste el acuerdo municipal y de proyectos completos de los edificios-escuelas, firmados por un facultativo legalmente autorizado, para su examen por la Oficina Técnica, que deberá informar en el plazo máximo de dos meses. Asimismo acompañarán informe de la Inspección de Primera enseñanza, haciendo constar que los locales-escuelas que se solicitan son los necesarios a la enseñanza. Ultimado el expediente informada favorablemente la solicitud por dicha Oficina, se concederá la correspondiente subvención.

La cuantía de las subvenciones que se concedan a los Municipios será de 10.000 pesetas para Escuelas unitarias o mixtas, y de 12.000 por Sección o grado computable en las Escuelas graduadas.

Estas subvenciones se abonarán en dos plazos: el primero, al cubrir aguas, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas las obras, que deberán ser dirigidas por un Arquitecto español. Para que pueda autorizarse el gasto correspondiente, habrá de ser completamente favorable el informe de la visita de inspección que en cada caso realice el Arquitecto escolar designado al efecto.

Artículo 17. Cada casa-habitación para los Maestros será subvencionada con 3.000 pesetas, previo el cumplimiento de todos los trámites del expediente, presentación y aprobación de proyectos e inspección de los edificios.

No serán subvencionadas las casas cuyos proyectos no hayan sido aprobados por el Ministerio antes de comenzar las obras.

Artículo 18. Los Ayuntamientos podrán hacer cesión de las subvenciones y ofertes como garantía de operaciones de crédito, siempre que éstas se realicen con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la Confederación de las Cajas de Ahorro o con otras Instituciones oficiales de ahorro o de crédito.

En cualquiera de estos casos, la entidad concesionaria del crédito puede hacer efectiva la subvención en las respectivas Delegaciones de Hacienda, después de terminadas e inspeccionadas las obras.

### V

#### Construcción de Escuelas Normales.

Artículo 19. Las Escuelas Normales del Magisterio primario se podrán construir por el mismo régimen establecido en este Decreto para las Escuelas nacionales.

Artículo 20. Los Ayuntamientos contribuirán a estas obras en una proporción igual a la señalada para las construcciones escolares.

En el caso de que las Diputaciones provinciales cooperen con los Ayuntamientos al coste de los edificios, la suma de lo aportado por ambas Corporaciones integrará la totalidad de la aportación señalada para los Municipios.

### VI

#### Preceptos comunes a unas y otras construcciones.

Artículo 21. La Oficina Técnica de Construcción de Escuelas del Ministerio de Instrucción pública, en el plazo máximo de un mes, simplificará las actuales condiciones técnico-higiénicas para construcciones escolares, al objeto de abaratar el coste de los edificios, sin que la economía represente un notorio perjuicio de las condiciones pedagógicas e higiénicas de los locales-escuelas.

A partir de la publicación de este Decreto, no se harán en los edificios escolares instalaciones sanitarias cuando no puedan ser abastecidas con agua corriente a presión.

Artículo 22. En las Escuelas graduadas debe haber una sala para biblioteca, y cuando circunstancias especiales lo aconsejen, todas o alguna de las siguientes dependencias: cantina escolar, departamento de duchas, museo, Inspección médico-escolar, salas de trabajos manuales y casa del Conserje. Estas dependencias serán computables por grado escolar, a los efectos del límite de 20.000 pesetas fijado en el artículo 14.

Cuando los proyectos de los edificios escolares no sean formulados por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ésta puntualizará, al informarlos, el número y clase de grados que estime deban ser computables, así como la cuantía en que hubiere de considerarse ampliado para alguno de ellos el límite de 20.000 pesetas a que antes se hace referencia, teniendo presente la importancia del servicio de que se trate y su íntima relación con el número de escolares que hayan de utilizarlo.

Artículo 23. Se autoriza la construcción de casa-habitación para el Maestro en las Escuelas unitarias y en las que de esta clase fueran de asistencia mixta, siempre que esté completamente comunicada con la Escuela y el campo escolar, tengan entradas por muros distintos y no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

De esta autorización solo podrá hacerse uso cuando se trate de Escuelas directamente construidas por los Municipios con subvención del Estado.

Artículo 24. Se realizarán por subasta pública las obras de todas las nuevas Escuelas, sea cualquiera la cuantía del presupuesto de contrata.

### VII

#### Preceptos especiales.

Artículo 25. El pago de las aportaciones que correspondan a los Ayuntamientos, cuando el Estado construya los edificios escolares, deberán hacerse por parte de aquéllos antes de verificarse la subasta de las obras. El ingreso se hará de una sola vez en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, remitiéndose a ésta el oportuno resguardo, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Artículo 26. Los Ayuntamientos que no cuenten con disponibilidades para poder ofrecer al Estado las aportaciones necesarias para la construcción de los edificios escolares precisos en la localidad, podrán concertar préstamos o anticipos con las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y Cajas generales de Ahorro u otras Instituciones oficiales de ahorro y crédito, con la garantía del recargo que sobre las contribuciones autoriza la Ley, con destino a construcciones escolares.

Artículo 27. Cuando los Ayuntamientos dejen transcurrir el plazo de tres meses sin solicitar la construcción de las Escuelas que proceda, bien por su cuenta con la subvención del Estado, bien por éste con la aportación del Ayuntamiento, el Estado relectará los oportunos proyectos por medio de la Oficina Técnica y ejecutará las obras por su cuenta, amueblando los locales y exigiendo a los Ayuntamientos el pago de las aportaciones que les corresponda, a cuyo efecto podrá obligarles, si ello fuera preciso, al establecimiento de los recargos que para construcciones escolares autoriza la Ley a los Municipios.

Artículo 28. Los edificios Escuelas cuya construcción no esté comenzada en la fecha de la publicación de este Decreto, a pesar de haber sido subastadas y adjudicadas las obras; aquellos en que, si bien hubieran comenzado las mismas, no estuviesen terminadas por causa imputable al contratista; los que, terminados por completo, no estuviesen abiertos a la enseñanza por falta de mueblaje o cualquiera otra causa y, en general, en todos aquellos en que los Ayuntamientos respectivos no hubiesen verificado las aportaciones a que venían obligados, se hará cargo de ellos el Ministerio para ponerlos en funcionamiento, reintegrándose el Estado de las cantidades que correspondan pagar a los Municipios, con el recargo que sobre las contribuciones hacen referencia los dos artículos anteriores.

Artículo 29. La conservación, sostenimiento y calefacción de los edificios escolares estarán siempre a cargo de los Ayuntamientos.

Las Corporaciones municipales podrán establecer los recargos que la Ley les autorice sobre las contribuciones, con destino a dichas atenciones.

De la inversión de dichos recargos se llevará cuenta detallada para su comprobación y justificación.

Artículo 30. Las Comunidades de Ayuntamientos y las Entidades menores y Cabildos, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones y particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a las disposiciones de este Decreto, en cuanto ello sea posible.

## Artículos adicionales

Primer. El Gobierno presentará a las Cortes, con toda urgencia, el oportuno proyecto de Ley autorizando a los Ayuntamientos determinados recaudos transitorios sobre las contribuciones, para la efectividad del presente Decreto.

Segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Decreto, para cuyo mejor cumplimiento dictará las que estime oportunas el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

## Artículo transitorio

Todos los expedientes obrantes en esta fecha en el Ministerio de Instrucción pública serán resueltos con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Se exceptuarán los expedientes que tengan ya asignado el crédito correspondiente para la ejecución de las obras.

Dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

## Sección de Industria.—Electricidad

## RECTIFICACION

Publicada en este BOLETIN OFICIAL del día 25 de los corrientes la resolución en el expediente incoado por D. Francisco Tejedor Seoane, en representación de la Sociedad Anónima Electrica Popular de Castronuño, se incurrió en una omisión que se subsana por la presente indicando que al final de aquella resolución, antes de indicar el recurso que marca la Ley, se añadirá: «Se equiparan las lámparas de 10 bujías de la concesión de referencia, con las de 10 vatios.»

Zamora 25 de Junio de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

## Diputación provincial de Zamora

La Comisión gestora de esta Diputación, ha acordado celebrar un concurso para la adquisición de un cilindro apisonador con motor «Diesel», de doce toneladas, en vacío, bajo el tipo de cincuenta mil pesetas, y para tomar parte en el concurso habrá de depositar previamente el concursante el tres por ciento de esta cantidad, o sean mil quinientas pesetas como fianza provisional.

Los pliegos de condiciones, tanto de las bases del concurso como de las condiciones administrativas, se harán de manifiesto al público todos los días hábiles, desde las diez hasta las trece horas en la Secretaría de la Diputación, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y terminará a los veinte días naturales al de la publicación del mismo, y en el día siguiente inmediato, a las doce horas se celebrará el concurso, procediéndose a la apertura de los pliegos presentados para el mismo, ateniéndose a las prescripciones del Reglamento de 2 de Julio de 1924; durante el indicado plazo y a las mismas horas, podrán presentarse proposiciones para el concurso, que se ajustarán al modelo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 21 de Junio de 1934.—El Presidente, Emilio Corti.—El Secretario, A. Casaseca.

## Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia de Zamora de fecha ..... de .... y de las bases que han de regir en el concurso a que dicho anuncio se refiere, se compromete a suministrar una apisonadora con motor «Diesel» de doce toneladas de peso, en vacío, con estricta sujeción a las indicadas bases y a las condiciones que se detallan en la Memoria y demás documentos que se acompañan a esta proposición, por la cantidad de (quí el precio en pesetas y en letra); fecha y firma del proponente; esta proposición irá dentro de un sobre, cerrado y lacrado, en cuyo anverso se escribirá por el solicitante, lo siguiente:

«Proposición para optar al concurso de adquisición de una apisonadora de doce toneladas, en vacío, con motor «Diesel», para la Diputación de Zamora».

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

## Zonas recaudatorias vacantes

## Anuncios

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 19 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso de la zona recaudatoria vacante en Lena, provincia de Oviedo.

La expresada zona tiene asignado un premio de cobranza del 3.50 por 100 y la fianza que habrá de exigirse es de 97.909.13 para los funcionarios y de 195.818.26 para los Recaudadores.

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y Recaudadores a que se hace referencia en mencionado anuncio y con sujeción a lo que preceptúa el artículo 28 del vigente Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el 12 del próximo mes de Julio en que expira el plazo.

Zamora 22 de Junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1797

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 21 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso de la zona recaudatoria de Sagunto, provincia de Valencia.

La expresada zona tiene asignado un premio de cobranza del 2.50 por 100 y la fianza que habrá de exigirse es de 101.242.10 pesetas para los funcionarios y de 202.484.20 para los Recaudadores.

Al mencionado concurso podrán concurrir los funcionarios públicos y Recaudadores a que se hace referencia en expresado anuncio y con sujeción a lo que preceptúa el artículo 28 del vigente Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, presentando en esta Delegación de Hacienda las solicitudes hasta el día 14 del próximo Julio en que expira el plazo.

Zamora 25 de Junio de 1934.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R—1810

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora

## Apertura de cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles para el segundo semestre de 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del vigente Estatuto de recaudación

de 18 de Diciembre de 1928, el plazo voluntario para la adquisición y pago de la Patente Nacional, para los contribuyentes comprendidos en la matrícula de esta capital y su provincia, así como los adicionales por dicho semestre que lo fueron por acta en el anterior, será la primera quincena del próximo mes de Julio, haciéndose la advertencia de que, según el apartado 5.º del artículo antes mencionado, la cobranza de esta Patente no se intentará a domicilio por los Recaudadores, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las Oficinas recaudadoras de su demarcación, con la advertencia de que, transcurrido el día 15 de Julio próximo sin satisfacer la expresada Patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100, que quedará reducido al 10 por 100 si se realiza el pago dentro de los diez últimos días de dicho mes de Julio.

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes del expresado impuesto, a los efectos reglamentarios y con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Zamora 22 de Junio de 1934.—El Tesorero de Hacienda, Luis A. Zárate. R—1796

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA

provincia de Zamora

## Impuesto de Pagos

## CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, caso 3.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, que determina la obligación de las Diputaciones y Ayuntamientos de remitir dentro del primer mes siguiente al vencimiento de cada trimestre una certificación acreditativa de los pagos que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto provincial o el municipal respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior, por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación, o de los que se hallen cerrados, sin omitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse, se recuerda a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, referida obligación; debiendo remitir durante el mes de Julio próximo las certificaciones a que se hace mención anteriormente, en la inteligencia de que si no realizan el servicio, serán sancionadas en la forma que dispone el referido Reglamento.

Esta Administración, espera que el reconocido celo en el cumplimiento del servicio de los Alcaldes y Secretarios evitara la imposición de sanciones a que obligaría la no observancia de lo dispuesto en esta circular.

Zamora 21 de Junio de 1934.—El Administrador de Rentas públicas, Francisco Aguirre.

R—1786

## ANDAVIAS

Por término de ocho días y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento de ganadería que ha de servir de base a la formación del repartimiento del primer semestre del año actual, para hacer efectivo el arbitrio sobre aprovechamiento de pastos de los terrenos comunales.

Las reclamaciones que se presenten fuera de dicho plazo, no serán admitidas.

Andavías 15 de Junio de 1934.—El Alcalde, Mariano Domínguez. R—1769

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de ZamoraCONCURSO DE CALEFACCION  
ANUNCIO

Es objeto de concurso entre las casas divididas a esta especialidad debidamente matriculadas, la instalación de calefacción de la planta segunda de la Delegación de Hacienda de esta capital, encontrándose en la Secretaría de la misma a disposición de los concursantes los planos y pliegos de condiciones.

Se admitirán pliegos cerrados en la misma Secretaría durante el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y previo informe técnico se resolverá la adjudicación la Dirección general de Propiedades.

Zamora 26 de Junio de 1934.—El Arquitecto de Hacienda, Antonio García Sánchez-Blanco.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Fernández.  
R—1818

## BENAVENTE

En sorteo celebrado el día 1.º de Junio actual para amortización de títulos de la deuda municipal, resultaron amortizados los números 78, 41, 7, 55, 75, 66, 86, 12, 90 y 27.

Lo que se hace público para conocimiento de los poseedores de mencionados títulos, para su presentación en este Ayuntamiento; requiriendo asimismo a verificarlo a los poseedores de los no amortizados para el pago de intereses.

Benavente 25 de Junio de 1934.—El Alcalde, A. Rodríguez.  
R—1816

No habiéndose tenido en cuenta al confeccionar el padrón para la exacción del arbitrio por ocupación del subsuelo de la vía pública, con bodegas y sótanos, la rebaja del 50 por 100 que al aprobarse el presupuesto se acordó para las calles de 3.ª, 4.ª y 5.ª categoría, el que ha sido debidamente rectificado; la Corporación acordó aprobarlo y exponerlo al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de interposición de reclamaciones.

Benavente 20 de Junio de 1934.—El Alcalde, A. Rodríguez.  
R—1790

Aprobada por la Corporación municipal la liquidación practicada de las obras de pavimentación de la calle del Obispo Regueras, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de interposición de reclamaciones.

Benavente 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, A. Rodríguez.  
R—1789

## MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Don Manuel González Lobo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Molezuelas de la Carballada.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha he acordado, que los vecinos de este distrito que adeudan sus cuotas por el concepto del repartimiento de aprovechamiento de pastos de los años 1932 y 1933, podrán satisfacerlas el día 30 del actual en el local de costumbre de esta localidad, pues pasado este día sin haberlo verificado, se procederá al apremio con el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Asimismo se hace saber que los deudores por los conceptos antes dichos, podrán satisfacer sus cuotas antes del día prefijado, en el domicilio

del Sr. Recaudador y Agente ejecutivo D. Casimiro Mayo de Prada, residente en Benavente, calle Obispo-Regueras, número 6.

Lo que se hace público por medio del presente edicto de citación para que llegue a conocimiento de los deudores.

Molezuelas de la Carballada 8 de Junio de 1934.—El Alcalde, Manuel González.  
R—1770

## SAN CIPRIAN

Terminado el precedente repartimiento y aprobado por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de hoy, se acordó exponerlo al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días y en cumplimiento del artículo 8.º de la Ordenanza para su exacción, anunciándolo por edictos en esta localidad y en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados en él comprendidos y presentar las reclamaciones legales pertinentes, referentes a las cuotas que le han sido liquidadas y que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de cuantas sean presentadas.

San Ciprián 18 de Junio de 1934.—El Alcalde, José Peláez.  
R—1774

## Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Jacinto Angoso Durán, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. José Panizo Fernández, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra providencia del Sr. Alcalde de Pinilla de Toro, que le suspendió por treinta días de haber en su cargo de Secretario.

Lo que se hace público, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran condicionar en él con la Administración.

Zamora diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Jacinto Angoso.—Por mandado de su Señoría, El Secretario, Poncio Sabater.  
R—1759

Sentencia.—Señores D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—D. Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. Visto el presente pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial, entre partes, como demandado D. José María Gabriel Peñalosa, mayor de edad, vecino de esta capital y Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de esta ciudad, en nombre y representación de D. José Fernández Mayor, vecino de Luelmo, lo cual tiene acreditado con el testimonio de la copia del poder que obra en autos, y de la otra, como demandado, el Tribunal Económico-administrativo de la provincia en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, contra resolución de dicho Tribunal que desestimó la reclamación promovida contra la liquidación girada por la Administración de Rentas públicas en expediente de defraudación por Patente nacional; y

Fallamos: Que desestimando la demanda que dió origen a este recurso, debemos declarar y declaramos prescrita la acción por hallarse fuera de plazo la reclamación promovida por el actor, contra liquidación girada por la Administración de Rentas públicas de esta provincia, en el expediente de defraudación por Patente nacional, confirmando como consecuencia de esta resolución la liquidación recurrida y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.—Jacinto Angoso.—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados.

## ZAMORA

Sánchez, Gregorio, natural de Cotanes del Monte (Zamora), con residencia últimamente en Valladolid, Barrio Avenida de la República, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y paradero se ignora, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zamora y su partido a constituirse en prisión, como procesado en sumario que se instruye con el número ciento treinta y seis de mil novecientos treinta y cuatro, sobre robo en grado de frustración, bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hay lugar y será declarado rebelde.

Zamora diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel Martínez.  
R—1782

## VILLAMAYOR DE CAMPOS

Don Felipe Quintanilla González, Secretario del Juzgado municipal de Villamayor de Campos.

Cerifico: Que en juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra el vecino de Villalpando Santos de Caso Argüello, por infracción a la Ley de Caza, a recaído la sentencia que en el día de la fecha se encuentra firme y cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno en su rebeldía al denunciado Santos de Caso Argüello, a la pérdida de la escopeta que le fué ocupada, la que podrá recuperar en el plazo de ocho días, mediante la entrega de cien pesetas en papel de pagos al Estado, a la pérdida de la caza que le fué ocupada; a la multa de cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado, por la reincidencia de este; a quince pesetas también en papel de pagos por la no comparecencia, y a que en cuanto esta sentencia sea firme, entregue en este Juzgado la licencia de caza que a su favor está concedida a fin de retirársela y unirla en autos una vez inutilizada y que se dé conocimiento al Sr. Gobernador y Comandante primer Jefe de la Guardia civil, con el fin de que el primero no le conceda otra, y por el segundo se informe en este sentido; y para el caso de insolvencia a un día de arresto por cada cinco pesetas, condenándole igualmente en costas, gastos y reintegro de este juicio. Notifíquese al demandado esta sentencia, entregando a éste según ordena la Ley el encabezamiento y parte dispositiva de la misma; y esta última al Sr. Gobernador y Jefe de la Guardia civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, con los demás concurrentes, dándose a la vez por notificado el Sr. Fiscal. Doy fé.—Julio García.—Francisco López.—Felipe Quintanilla»

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos acordados, expido la presente por el Sr. Juez en Villamayor de Campos nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Felipe Quintanilla.—V.º B.º—El Juez municipal, Julio García.  
R—1700